

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA.
SALA CIVIL- FAMILIA- LABORAL
RIOHACHA- LA GUAJIRA**

Mayo tres (03) de dos mil dieciséis (2016)

Magistrado Ponente: Dr. CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ.

Ref.:	
PROVIDENCIA:	Auto Interlocutorio
PROCESO:	Investigación de Paternidad
DEMANDANTE:	ESTHER MAURICIA MARULANDA ARIÑO
DEMANDADO:	LUCILA CASTRO KENELVA, y MARCO POLO CASTRO
JUZGADO DE ORIGEN:	Promiscuo de Familia de Maicao –La Guajira-
RADICACIÓN:	44430-31-84-001-2012-00142-01.

Sería el caso entrar a resolver el recurso de apelación contra la Sentencia proferida el día 21 de octubre de 2015 en el asunto de la referencia; sino fuera porque al revisar el cuaderno de primera instancia, se encuentra memorial visible al folio 323 donde se presenta el recurso de apelación bajo el siguiente epígrafe "*...APELO la sentencia calendada 21 de octubre de 2015... El presente recurso lo sustentare en su oportunidad procesal ante la sala CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE RIOHACHA...*". (sic)

El recurso arribó al Tribunal el 24 de noviembre de 2015, siendo entregado a este Despacho el 25 del mismo mes y año.

El 16 de diciembre del año inmediatamente anterior se profirió auto en el cual se solicitan las constancias de las fechas de notificación de la providencia apelada.

El 18 de diciembre de 2015, con oficio No. 060 proveniente del Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao –La Guajira-, se allegan a la Secretaría del Tribunal los documentos requeridos, siendo recibidos 25 de enero de 2016.

El 29 de marzo de presente año, se admite el recurso de apelación, una vez ejecutoriada la providencia el 6 de abril del año en curso se dispone correr traslado a las partes para alegar conforme lo establece el art. 360 del C.P.C.

Según constancia de fecha 11 de abril hogaño obrante a folio 13, el Secretario del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Riohacha, corre traslado a las partes expirando el término el 22 de abril a las 6:00 p.m.

En fecha 25 de abril de 2016, se remite por la secretaria de ésta Corporación el informe del surtimiento del traslado, dejando constancia expresa que los apoderados de las partes guardaron silencio.

Se debe resolver previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Según el acontecer procesal ya referido, el apoderado recurrente incumple la carga procesal de la sustentación del recurso, conforme lo establece el art. 360 del C.P.C., pues la Ley 1395 de 2010, aplicable al presente asunto por disposición del art. 625 del C.G.P., establece que los recursos interpuestos se regirán por las leyes vigentes cuando estos se interpusieron, así, al no apreciarse sustentación del recurso en la primera instancia habrá que declarar desierto el recurso, pues así lo establece el parágrafo 1° del art. 352 del C.P.C.: " ... *El apelante deberá sustentar el recurso ante el juez o tribunal que deba resolverlo, a más tardar dentro de la oportunidad establecida en los artículos 359 y 360, so pena de que se declare desierto. Para la sustentación del recurso, será suficiente que el recurrente expresa, en forma concreta, las razones de su inconformidad con la providencia...*".

Es de resaltar, que la parte contó con las posibilidades procesales para cumplir con la sustentación del recurso, bien ante el a quo según lo expresa el art. 352 del estatuto procesal civil, a más que en esta instancia de oficio se corrió el traslado previsto en el art. 360 de la misma norma, sin que en ninguna de dichas oportunidades hiciera pronunciamiento en relación con los motivos de discordancia con la Sentencia de Primera Instancia, imponiéndose la consecuencia jurídica de declarar desierto el recurso.

En mérito de lo anteriormente expuesto, el Magistrado Ponente de la Sala Civil- Familia- Laboral del Tribunal Superior de Riohacha,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte actora contra la Sentencia del 21 de octubre de 2015, proferido por el

Juzgado Promiscuo de Familia de Maicao –La Guajira-, por las razones manifestadas en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, devuélvase el expediente al juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE



CARLOS VILLAMIZAR SUÁREZ
Magistrado